



Roj: SJCA 2241/2013
Id Cendoj: 32054450012013100046
Órgano: Juzgado de lo Contencioso Administrativo
Sede: Ourense
Sección: 1
Nº de Recurso: 155/2013
Nº de Resolución: 226/2013
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: FRANCISCO DE COMINGES CACERES
Tipo de Resolución: Sentencia

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1

OURENSE

SENTENCIA: 00226/2013

-

N11600

PLZA. CONCEPCIÓN ARENAL, S/N (ANTIGUA CÁMARA PROPIEDAD) 1º

N.I.G: 32054 45 3 2013 0000348

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000155 /2013 /

Sobre: ADMON. AUTONOMICA

De D/Dª: Manuela

Letrado: BEATRIZ VIANA TOME

Procurador D./Dª: JOSE ANTONIO GONZALEZ NEIRA

Contra D./Dª CONSELLERIA DE TRABAJO E BENESTAR **Letrado:** LETRADO COMUNIDAD(SERVICIO PROVINCIAL) **Procurador D./Dª**

Materia : Administración autonómica. Bienestar social. Aprobación por silencio administrativo positivo del Programa Individual de Atención de ayudas a la **dependencia**.

Cuantía : Indeterminada, inferior a 30.000 #.

SENTENCIA

Número: 226/2013

Ourense, 30 de octubre de 2013

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, Magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Ourense, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 155/2013** promovido por Dª **Manuela** , representada por el Procurador D. José Antonio González Neira y defendida por la Letrada Dª Beatriz Viana Tomé (sustituída en el acto del juicio por D. Pablo Espinosa Soto); contra la **XUNTA DE GALICIA** (Consellería de

Trabajo e Benestar), representada y asistida por la Letrada de sus servicios jurídicos.

ANTECEDENTES

1º.- En fecha 1 de julio de 2013 Dª **Manuela** interpuso recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Consellería de Trabajo e Benestar de la Xunta de Galicia por no aprobar el Programa Individual de Atención correspondiente a la situación de **dependencia** en grado II, nivel 1 de su tía materna Dª Elisabeth , declarada por resolución de 23 de abril de 2012 (expte. OU-23916).

En el "Suplico" de la Demanda solicitó se dicte sentencia

en la que:

<<se declare el derecho de D^a Elisabeth a percibir con fecha efectos 24 de julio de 2012, la prestación económica (libranza vinculada al servicio) por acto presunto favorable en el referido expediente NUM000, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración, y a que en el plazo que prudencialmente se fije por Su Señoría, proceda a dictar resolución expresa y darle efectiva ejecución, con abono de los atrasos generados, todo ello con expresa imposición de costas>>.

2º.- El día 29 de octubre de 2013 se celebró el juicio en vista oral. En él la Xunta de Galicia se opuso a la demanda solicitando la íntegra desestimación del recurso.

Se recibió el proceso a prueba, practicándose prueba documental. Se realizó también trámite de conclusiones, quedando el juicio concluso y visto para sentencia.

3º.- La cuantía del proceso se estableció en indeterminada, inferior a 30.000 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el **objeto** de este proceso la inactividad de la Consellería de Traballo e Benestar de la Xunta de Galicia por no aprobar el Programa Individual de Atención correspondiente a la situación de **dependencia** (grado II, nivel

- 1) de D^a Elisabeth, declarada por resolución de 23 de abril de 2012 del Jefe Territorial de Ourense de dicha Consellería (expte. NUM000).

Aduce la recurrente en su **Demanda**, en síntesis, que su tía D^a Elisabeth se halla afectada por un trastorno psicótico de larga evolución en fase residual, con importante deterioro cognitivo y otras dolencias asociadas a su avanzada edad (bocio multinodular tóxico), resultando imposible la convivencia con ella, por lo que hubo de ser internada en una residencia privada de Coles (Ourense), en la que permanece en la actualidad bajo la permanente supervisión y tutela de terceras personas para los actos más elementales de su vida cotidiana. Añade que la residencia supone un coste mensual de 1098,98 # más IVA, que costea íntegramente la dependiente desde la fecha de su ingreso. Incide en que una vez reconocida la situación de **dependencia** de D^a Elisabeth, la Administración demandada debió aprobar en el plazo máximo de tres meses el correspondiente Programa Individual de Atención (**PIA**). Y en que pese al tiempo transcurrido desde entonces (abril de 2012), y a que se presentó toda la documentación precisa, la Xunta de Galicia ha incumplido su obligación de realizar dicha aprobación mediante resolución expresa, padeciendo como consecuencia de ello importantes perjuicios. Insiste en que se ha producido la aprobación presunta del **PIA**, con libranza económica, por silencio administrativo positivo. E invoca como fundamento jurídico de su pretensión lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, en el que se regula el procedimiento para el

2

reconocimiento de la situación de **dependencia** y la aprobación del programa individual de atención; así como en los artículos

42, 43 y 74.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y determinada jurisprudencia.

Frente a la pretensión de la actora esgrime en resumen la Xunta de Galicia en su **Contestación** que no se ha producido la inactividad denunciada. Y ello por cuanto el procedimiento de aprobación del **PIA** se halla todavía en tramitación, obediendo la demora de su resolución al orden de prelación establecido al efecto en los artículos 26 y 34 del referido Decreto 15/2010. Orden de prelación en el que D^a Elisabeth carece de prioridad al no tratarse de una gran dependiente.

II.- Centrados así los términos del debate, el recurso debe ser estimado, por las mismas razones que ya señaló este Juzgado Contencioso-Administrativo núm. 1 de Ourense en un precedente idéntico resuelto en sentencia de 31 de julio de

2013 (Proc. Ord. 12/2013), como se verá a continuación.

Del análisis del expediente administrativo y de la documentación aportada por la demandante en el proceso, se deducen los siguientes antecedentes de relevancia para la resolución de la controversia. Hechos que además han sido admitidos por todas las partes del proceso:

- D^a Elisabeth , de 79 años de edad, pensionista, padece una "psicosis de larga evolución en fase residual. Deterioro cognitivo. Bocio Multinodular tóxico". Tal y como se constata en los Informes médicos del Complejo Hospitalario de Ourense de 12 de abril de 2012 (F^o 57 del expte.) y 19 de septiembre de 2011 (F^o 54): << *la paciente se encuentra incapacitada para mantener actividad cotidiana de forma autónoma e independiente necesitando de la supervisión/tutela de terceras personas para cumplimiento de medidas higiénico-sanitarias cotidianas* >>. Padeció brotes psicóticos que obligaron a internarla durante un tiempo en un centro psiquiátrico, resultando imposible la convivencia con ella en el domicilio familiar por lo que hubo de ser finalmente trasladada a una residencia privada de mayores.

- El 14 de octubre de 2011 su tía, aquí recurrente, presentó en la Administración demandada solicitud de reconocimiento y nivel de grado de **dependencia** (F^o 24 del expte. y doc. 2 de la demanda). En el apartado "10" de la solicitud, sobre "expectativa sobre o servizo ou prestación que podería percibir", especificó: "libranza vinculada ao servizo de atención residencial".

- Por Resolución de 23 de abril de 2012 del Jefe

Territorial en Ourense de la Consellería de Traballo e

Benestar de la Xunta de Galicia se le reconoció a D^a Elisabeth :

<< *unha situación de **dependencia** en Grao II, Nivel 1* >> (F^o 59).

- Mediante oficio de 7 de enero de 2013 se le requirió a

la solicitante la aportación de determinada "documentación

complementaria". En el mismo mes de enero presentó la

documentación requerida, en la que entre otros aspectos se

acreditan los pagos mensuales de 1.186,90 euros a la

residencia de mayores en la que reside D^a Elisabeth , así como la

reducida pensión que recibe ésta.

3

- Por escrito presentado en la Xunta de Galicia el 18 de febrero de 2013 la recurrente requirió la aprobación del Programa Individual de Atención sin mayor dilación, con las prestaciones económicas correspondientes (doc. núm. 7 de la demanda). La Administración demandada ni respondió a esta última petición, ni realizó ningún trámite más en el referido expediente.

III.- De los referidos hechos probados se deduce la necesaria estimación del recurso, por los siguientes motivos:

III.1.- El artículo 30.2 del Decreto 12/2010, de 4 de Febrero , "por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de **dependencia** y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la **dependencia**, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes", dispone que: << *La efectividad del acceso al servicio y/o prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la **Dependencia** en la Comunidad Autónoma de Galicia determinados en la resolución de reconocimiento del grado y nivel de **dependencia**, quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención* >>. El artículo 38.2 de la misma norma añade que: << *El Programa Individual de Atención determinará la modalidad o modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades del interesado, de entre los servicios y prestaciones económicas previstas en la resolución del grado y nivel de **dependencia** según la normativa vigente, incorporando, en su caso, los servicios que ya esté disfrutando el interesado como recursos de atención a la **dependencia**. Al mismo tiempo indicará las condiciones individuales para su prestación y la participación del beneficiario en el coste de los mismos, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente y de desarrollo de este decreto* >>.

Y el artículo 15 de la referida Norma añade que: << **El procedimiento para la determinación del Programa Individual de Atención se resolverá en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de la resolución del grado y nivel de dependencia** >>.

Por otra parte, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en sentencia de

26 de octubre de 2011 (rec. 352/2010) anuló el artículo 18 del Decreto, en cuanto atribuía el régimen del silencio administrativo negativo al procedimiento de elaboración del programa individual de atención. Esa sentencia ha sido confirmada en casación por la posterior sentencia del Tribunal Supremo -S^a 3^a- de 16 de octubre de 2012 (RC 6464/2011).

III.2.- De la aplicación de la antedicha normativa y precedentes judiciales a los hechos que antes se declararon probados, se concluye que, pese a que se puede entender aprobado el **PIA** por silencio administrativo positivo, la aquí recurrente ostenta el derecho a exigir una resolución expresa de la Consellería demandada en la que se reconozca la vigencia del plan y las concretas prestaciones derivadas de él.

La aprobación del **PIA** por silencio no priva a la Administración demandada de su deber, inexcusable, de dictar resolución expresa (artículo 42 Ley 30/1992, de 26 de noviembre , de Régimen Jurídico de las Administraciones

4

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Considerándose además, como preceptúa el artículo 12 de la misma Ley, que: << *La competencia es irrenunciable y se ejercerá precisamente por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia* >>. Y que, tal y como añade el artículo 74.1: << *El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites* >>.

La Administración demandada ha incurrido, de manera inexcusable, en dejación de funciones, sobrepasando a día de hoy en más de un año el plazo de tres meses reglamentariamente establecido, sin llegar a aprobar expresamente el **PIA** en cuestión, causándole con ello un perjuicio a la recurrente. Y no puede escudar dicho incumplimiento en el "orden de prelación" establecido en el artículo 34 del citado Decreto

10/2010, de 4 de febrero, considerándose que ya han transcurrido sobradamente los plazos del "calendario de implantación" establecidos al efecto en la disposición final primera de la Ley 39/2006 , de 14 de diciembre. También que, como señaló el letrado de la recurrente en el acto del juicio, la Xunta de Galicia no ha acreditado mínimamente ni en la vía administrativa previa ni en este juicio que se esté tramitando un número ingente de expedientes de **PIA** de gran dependientes que impida la aprobación del de la aquí recurrente en el plazo legalmente establecido.

IV.- Consecuentemente, el recurso debe ser estimado. Dispone el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de

13 de julio (LJCA), modificado por Ley 37/2011, de 10 de octubre, que en esta instancia se le "*impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*". Y añade el artículo 139.3 de la misma Ley que "*la imposición de las costas podrá ser (...) hasta una cifra máxima*". Según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso- administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, no apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otro importe, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 500 euros.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a Manuela contra la inactividad de la Consellería de Trabajo e Benestar de la Xunta de Galicia por no aprobar el Programa Individual de Atención correspondiente a la situación de **dependencia** en grado II, nivel 1 de D^a Elisabeth declarada por resolución de 23 de abril de 2012 (expte. OU- NUM000).

2º.- Condenar a la Administración demandada a fin de que en el plazo máximo de diez días desde la notificación de la firmeza de esta sentencia proceda a aprobar, con resolución expresa, el Programa Individual de Atención de D^a Elisabeth (cuya aprobación ya se ha producido por silencio administrativo positivo), reconociéndosele su derecho a percibir con fecha efectos 24 de julio de 2012 la prestación económica (libranza vinculada al servicio de atención residencial) que corresponda.

5



-- 3º.- Condenar a la Xunta de Galicia al pago de las costas del litigio, con el límite máximo por honorarios de abogado señalado en el último fundamento de esta sentencia.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTITIA

No tiene efecto esta sentencia de que contra ella no cabe (art. 81 . 1.a/ LJCA) .
a las partes, con interponer Recurso

6

la interposición de Apelación

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ